

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001400305720170064200
Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no
Comerciante.
Insolvente: María Eugenia Valderrama Rojas

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el artículo 278 del C.G.P.

El 17 de febrero de 2017 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., admitió bajo el radicado 00254 el proceso de negociación de deudas de la señora María Eugenia Valderrama Rojas (q.e.p.d.).

La relación de créditos formulada por la deudora fue puesta en conocimiento de los acreedores antes de la audiencia de negociación de deudas mediante comunicado que remitió el conciliador designado, conforme las reglas del artículo 548 ibídem.

El 31 de marzo de 2017, se desarrolló la audiencia donde se indago la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y procedió con la calificación y graduación de créditos, de la siguiente forma:

Acreedor	Grado	capital	Porcentaj e de voto	crédito
Banco Citibank	Quinta	\$7.843822,00	6.52%	Credicueque 8351 más seguro
Banco Citibank	Quinta	\$6.454.224,00	5.35%	T.C. Master 9711
Banco Citibank	Quinta	\$6.272.183.00	5,35%	T.C. Visa 0840
Banco de Bogotá	Quinta	\$4.069.698.00	3.38%	T.C. Visa 4104
Banco de Bogotá	Quinta	\$5.521.880.00	4,37%	T.C. Visa 8149
Banco Colpatría	Quinta	\$10.013.140.00	8.33%	T.C. 3000

Finalmente se dio por fracasado dicho trámite, y se procedió a remitir la causa a los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, conforme reza el artículo 563 ibídem.

Arrimada la causa a esta dependencia, por auto del 17 de julio de 2017 se dio apertura a la liquidación patrimonial de la señora María Eugenia Valderrama Rojas (q.e.p.d.).

El 3 de marzo de los 2020 el auxiliar de la justicia designado como liquidador de la causa, se posesiono del cargo en que fue nombrado.

Por auto del 1 de junio de 2021, se advirtió que la deudora María Eugenia Valderrama Rojas aparece como afiliada fallecida desde el 20 de mayo de 2019, en la consulta realizada en la página web de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; razón por la cual se

requirió a los interesados y/o herederos para que en el término de veinte días hábiles procedan a aportar el registro civil de defunción de la insolvente.

Mediante proveído del 12 de julio de 2021, se requirió a los interesados y/o herederos de la señora María Eugenia Valderrama Rojas que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 1 de junio de 2021, so pena de dar paso a la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Por proveído del 2 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva allegar el registro de defunción de la señora María Eugenia Valderrama Rojas, con ánimo de evitar ulteriores nulidades.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso autoriza al Juez de conocimiento proferir sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando se configura la falta de legitimación en la causa, según se contempla en el numeral 4, artículo 278 de la normatividad en cita. Dicha eventualidad permite finiquitar el trámite sin agotar todas las etapas procesales, en observancia al principio de celeridad, y con el ánimo de evitar una sentencia inhibitoria. Al respecto la jurisprudencia a preciso que *“...la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene...”*¹

Ahora bien, la legitimación en la causa está dada en la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*,² es decir, que en sentido amplio la carencia de dicha condición en una de las partes, impide adoptar una decisión favorable a las pretensiones invocadas. Luego, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones, como quiera que quien las adujo o el sujeto contra el que se formularon no eran titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“...la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)...”*³

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto AC526-2018, radicación No. 76001-31-10-011-2015-00397-01 del 12 de febrero 2018

² Corte Constitucional. C- 965 de 2003.

³ CASACIÓN CIVIL, 13 de octubre de 2011, rad. 11001-31-03-032-2002-00083-01.

En los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se prevé la terminación la causa con la adjudicación de los bienes del deudor en cabeza de los acreedores que concurren al trámite de negociación de deudas, y los que se vincularon en la etapa liquidatoria. De igual forma, podrá finiquitarse atípicamente, mediante el descargo de los saldos insolutos de las acreencias comprendidas en el trámite de liquidación, con la mutación a obligaciones naturales, debido a la insuficiencia de activos del insolvente (artículo 571 del Código General del Proceso).

Ahora bien, pese a que la normatividad adjetiva se planteó en su artículo 68, que en caso de fallecer el ligante se debe acoger la figura de sucesión procesal, tomando su lugar los herederos, el cónyuge, el albacea y el curador, puesto que el mero deceso del sujeto procesal no habilita la terminación del proceso; lo cierto es, que en el trámite de liquidación patrimonial, no hay lugar a dar aplicación a dicho precepto, ya que en últimas la presente acción tiene por objeto normalizar las obligaciones del deudor y la reactivación de su vida crediticia, y no de continuar con la ejecución de las mismas hasta que se logre el pago totalidad de las acreencias adeudadas.

En punto, el doctor Juan José Rodríguez Espitia ha precisado que:

“...el Código General del Proceso permite el acceso al régimen de insolvencia de personas naturales, lo cual supone que existan razón por la cual no pueda aplicarse en aquellos casos en los que la persona natural falleció. De otra parte, si en el curso del trámite la persona fallece, el mecanismo termina, pues está construido sobre la base de la existencia de deudor persona natural.

A diferencia de los que acontece con el régimen de la Ley 1116 de 2006, la norma no permite el acceso de los patrimonios autónomos como la herencia yacente, la masa de bienes del ausente y la masa de bienes del que esta por nacer, se observa que en este caso existe un vacío legal, pues una situación de insolvencia puede predicarse de uno de los mencionados patrimonios autónomos, sin embargo, su carácter temporal y la necesidad de que se encentra adscritos a una finalidad parecerían ser razones suficientes para no permitirlo.

Finalmente, debe llamarse la atención en el sentido de que la norma no condiciona el acceso al desarrollo de una actividad económica o la generación de ingresos, pues basta solamente que se trate de una persona natural no comerciante que se encuentre en cesión de pagos. Si bien ellos es así, las particularidades del instrumento, la necesidad de contar con una formación mínima para el manejo de estos asuntos, y en especial el hecho que el sobreendeudamiento desemboque en la insolvencia conduciría en la práctica a que el mismo sería utilizado por quienes ejercen profesiones liberales o, en general, por aquellos que en atención a su perfil social y económico han sucumbido a un consumo excesivo y el sobreendeudamiento derivado del mismo...”⁴

En este asunto, la señora María Eugenia Valderrama Rojas inicio un trámite de negociación de deudas que se declaró fracasado ante el centro de conciliación, seguidamente se continuo con la etapa liquidatoria a efecto de emitir sentencia de adjudicación del vehículo denunciado de su propiedad, y consecuentemente declarar los saldos insoluto en obligaciones naturales, como se advirtió en líneas precedentes. No obstante, en el curso del proceso se evidencio que la insolvente falleció el 21 de mayo de 2019, según obra en el registro civil de defunción visible a folio 38 del expediente digital.

Planteado lo anterior, advierte el Despacho que no es viable continuar con la causa, tras el deceso de la deudora María Eugenia Valderrama Rojas, puesto que se torna improcedente el trámite liquidatorio, ya que el objeto de este es reactivar

⁴ Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, Universidad Externado de Colombia 2015, página 106

la vida crediticia de la deudora como persona natural, con el descargue de sus obligaciones con independencia de que sus bienes sean suficientes para cubrir la totalidad de sus deudas. Por tanto, el patrimonio del deudor debería determinarse en un proceso sucesoral, donde los acreedores podrán concurrir para hacer efectivo las obligaciones a su favor.

En ese orden de ideas, habrá de terminarse la actuación, se reitera ante el fallecimiento de la insolvente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

TERMINAR Declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial de la señora María Eugenia Valderrama Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ